



Recurso nº 1330/2020

Resolución nº 239/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de marzo de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.F.A.A., en representación de ETRALUX, S.A. contra el acto de adjudicación de la licitación para la contratación del “*suministro e instalación de luminaria, e instalación de planta solar fotovoltaica de autoconsumo en la DP TGSS Málaga, cofinanciado por el FEDER, Programa Operativo de Crecimiento Sostenible 2014-2020*”, con expediente 29VC1/19T, convocada por la Dirección Provincial De Málaga de la Tesorería General de la Seguridad Social, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 13 de enero de 2020, por la Tesorería General de la Seguridad Social-Dirección Provincial de Málaga se aprueba el expediente para contratación del suministro e instalación de luminaria para la renovación del actual sistema de iluminación e instalación de planta solar fotovoltaica de autoconsumo en el edificio en el que se ubica su sede.

Se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 218 639,92 euros y su adjudicación se lleva a cabo a través del procedimiento abierto, ajustándose a lo dispuesto en Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).



Segundo. El anuncio de licitación fue publicado en fecha 16 de enero de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en fecha 19 de enero de 2020 en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). Finalizado el plazo de presentación de las ofertas establecido en tales anuncios, son veintiuno los licitadores concurrentes.

Tercero. Tras el examen de la documentación administrativa presentada por cada uno de los licitadores en sesiones celebradas en fecha 9 de marzo de 2020, y una vez efectuadas las subsanaciones requeridas, en sesión de fecha 16 de junio de 2020 la Mesa de Contratación acuerda admitir a todos los licitadores concurrentes con excepción de ALTIBERIA ENERGÍA, S.L. En esa misma sesión se procede a la apertura del Sobre n.º 1 de cada uno de los licitadores admitidos, donde se recoge la oferta económica, y aplicados los criterios automáticos recogidos en el PCAP se obtiene la valoración de cada una de las ofertas presentadas, resultando como primeras clasificadas las siguientes:

1. MADAMA DESARROLLOS, S.L. con 100 puntos
2. INGENER DEL SUR, S.L. con 77,44 puntos
3. ETRALUX, S.A. con 73,9 puntos.

A la vista de los resultados obtenidos, la Mesa de Contratación aprecia una posible anormalidad en las ofertas presentadas por las dos mercantiles mejor clasificadas, y siguiendo lo dispuesto en la cláusula 13.4 del PCAP y en el artículo 149 de la LCSP, efectúa requerimientos a MADAMA DESARROLLOS, S.L. y a INGENER DEL SUR, S.L. para que aporten la justificación de sus ofertas, a fin de que sean remitidos al servicio técnico correspondiente para su evaluación.

Cuarto. La Mesa de Contratación, en sesión celebrada en fecha 3 de septiembre de 2020, acepta las justificaciones presentadas por MADAMA DESARROLLOS, S.L. e INGENER DEL SUR, siguiendo el criterio del informe técnico de fecha 28 de julio, en el que, tras el análisis y valoración de la documentación remitida por ambas mercantiles para justificar sus ofertas, se recoge la siguiente conclusión:



“Ninguna de las dos ofertas creo que sean anormalmente bajas. Cada empresa oferta en función de sus precios de compra del material. En la instalación fotovoltaica ambas empresas presentan presupuestos similares. La diferencia entre ambas ofertas está en el suministro e instalación de las luminarias LED y esa diferencia está basada en que la empresa 5.1 tiene un precio de compra de las luminarias más bajo que la 4.1 y unos costes de mano de obra más ajustados que la 4.1, pero justificados según la documentación aportada al expediente, según la cual ejecutarían y terminarían la obra con beneficio.

En el apartado de la instalación fotovoltaica ambas empresas la 4.1 y la 5.1 están en precios de mercado y van en línea con sus presupuestos. La 4.1 presupuesta 22.552 euros y la 5.1 20.048 euros. Ambas empresas deben solicitar a los fabricantes de módulos fotovoltaicos que les entreguen por escrito que cumplen con los requerimientos de rendimiento exigidos en pliego técnico: 15 años al 90% de la potencia nominal y 25 años al 85% de la potencia nominal.

En el apartado de suministro e instalación de luminarias hay más diferencia. La empresa 4.1 tiene un precio de compra de la luminaria superior al de la empresa 4.1 y unos costes de mano de obra mayores. Ambas empresas justifican sus precios de compra y su mano de obra y terminarían la obra con beneficio. Las dos empresas deben solicitar al fabricante de las luminarias, que les envíe por escrito que la garantía de las luminarias se extiende a 5 años de garantía, tal y como se requiere en el pliego técnico”.

Consideradas válidas las ofertas de las dos mercantiles, la Mesa de Contratación propone a MADAMA DESARROLLOS, S.L. como adjudicataria por ser su oferta la mejor valorada, requiriéndole la documentación necesaria para convertirse definitivamente en adjudicataria.

Quinto. Analizada la documentación remitida por MADAMA DESARROLLOS, S.L., la Mesa de Contratación advierte que carece de la certificación ISO 9001/2008, requerida en la cláusula 8.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en lo sucesivo), lo que conduce a acordar su exclusión por carecer del requisito de solvencia exigido. Consecuentemente, se requiere la documentación correspondiente a la mercantil



clasificada en segundo lugar, INGENER DEL SUR, S.L. Todo ello queda reflejado en el acta de la Mesa de Contratación de fecha 24 de septiembre de 2020.

Sexto. Reunida la Mesa de Contratación en fecha 14 de octubre de 2020, examina la documentación aportada por la mercantil propuesta como adjudicataria y considerándola ajustada a los pliegos y a la Ley, eleva su propuesta de adjudicación al órgano de contratación. En fecha 10 de noviembre de 2020, el órgano de contratación dicta resolución acordando la adjudicación del contrato en favor de INGENER DEL SUR, S.L.

Séptimo. Disconforme con la resolución de adjudicación, la mercantil recurrente interpone recurso especial en materia de contratación solicitando su anulación, por considerar que la oferta de la mercantil INGENER DEL SUR, S.L. debería haber sido excluida, y requiriendo a este Tribunal para que retrotraiga las actuaciones para que previos los trámites oportunos se adjudique el contrato a su favor. Tal pretensión descansa en dos motivos, por un lado, que la oferta de INGENER DEL SUR S.L no se ajusta a las condiciones de los pliegos, y por otro lado, la mercantil recurrente sostiene que INGENER DEL SUR ha efectuado durante la licitación una modificación de la oferta presentada inicialmente.

Octavo. En la tramitación del recurso interpuesto se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Noveno. Requerido el órgano de contratación por este Tribunal, aporta el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, en el que solicita la desestimación del recurso, defendiendo, en síntesis, que la oferta presentada por INGENER DEL SUR, S.L. se ajustaba plenamente a los pliegos, estando obligado el órgano de contratación a su admisión por ser los pliegos la ley del contrato.

Décimo. En fecha 11 de diciembre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días



hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. INGENER DEL SUR, S.L. presenta alegaciones al recurso, si bien de forma extemporánea.

Decimoprimer. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de fecha 21 de diciembre de 2020 acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación, producida por recurrirse el acto de adjudicación, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 LCSP, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer del presente recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El objeto del recurso lo constituye el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado supera el umbral de cien mil euros, por lo que de conformidad con lo dispuesto en párrafo 2, letra c) y el párrafo primero, letra a) del artículo 44 de la LCSP, estamos ante un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. La mercantil recurrente está legitimada para recurrir, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la LCSP, por cuanto de la exclusión de la mercantil que ha resultado adjudicataria supondría la adjudicación del contrato a su favor por ser su oferta la siguiente mejor valorada. Por lo demás, el recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días que concede el artículo 50.1.c) LCSP, habiéndose cumplimentado el resto de requisitos formales que la ley establece.

Cuarto. Examinados los requisitos de admisión del recurso, procede abordar la cuestión de fondo. La mercantil recurrente, como anticipábamos en los antecedentes de hecho, funda su recurso en dos motivos: el incumplimiento por la mercantil adjudicataria, INGENER DEL SUR S.L., del pliego que rige la licitación y la modificación de la oferta inicialmente presentada. Todo ello con base en el informe técnico de 28 de julio de 2020, que, a su juicio, vulnera los principios que inspiran la contratación pública en tanto que aplica criterios arbitrarios y absolutamente discriminatorios.



Como vicios esenciales del citado informe técnico el recurrente relaciona dos fundamentales: (i) que en él no consta identificación del técnico que lo elabora y (ii) que solo valora dos de las veinte ofertas presentadas y admitidas en la licitación. Frente a la primera de tales alegaciones, hemos de dar la razón al órgano de contratación cuando afirma, en primer lugar, que en el informe original, obrante en el expediente administrativo, está debidamente identificado el ingeniero actuante, sin que el hecho de que se remitiese a la mercantil recurrente sin tal identificación pueda tener la fuerza invalidante que la misma pretende.

En relación con la segunda cuestión, el hecho de que en el informe se valoren únicamente dos de las ofertas presentadas tiene una justificación obvia, y es que el informe no tenía por objeto la valoración de las ofertas -cuya evaluación se realizó por la propia Mesa de Contratación mediante la aplicación de las fórmulas que recogen los pliegos-, sino efectuar un análisis de las dos ofertas que la Mesa de Contratación había considerado anormalmente bajas, a fin de determinar si la justificación que tales licitadores en cuestión aportaban eran adecuadas y permitían considerar las ofertas viables. Así se indica en el propio informe, que comienza delimitando su objeto en los siguientes términos:

“El objeto de este informe es hacer una valoración técnica y de cumplimiento del pliego de condiciones técnicas valorando dos ofertas de dos empresas, la 4.1 y la 5.1, que pudieran ser anormales o desproporcionadas en los términos del art. 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, del expediente 29 VC 1/19T relativo al suministro e instalación de luminarias para la renovación del sistema de iluminación e instalación de la planta solar fotovoltaica del edificio sede de la Dirección Provincial de la TGSS de Málaga”.

Quinto. Sentado lo anterior, procede abordar el primero de los motivos del recurso interpuesto. Sostiene la mercantil recurrente que la oferta que ha resultado adjudicataria no se ajusta a los pliegos que rigen la licitación, pues no respeta las exigencias que en materia de garantías recoge el pliego de prescripciones técnicas (PPT), en concreto los dos extremos siguientes:



- Para los módulos fotovoltaicos ofrece una garantía de producto europeo de 15 años, superior a los 12 años que el PPT determina; y un plazo de garantía de rendimiento de 12 años al 91,2% y 30 años al 80,6%, frente a los 15 años al 90% de la potencia nominal y 25 años al 85% de la potencia nominal que fija el PPT:
- Para los equipos de iluminación ofrece 3 años de garantía, cuando el PPPT establece un periodo mínimo de 5 años.

Por su parte, el órgano de contratación defiende en su informe que la mercantil adjudicataria ha aportado la totalidad de la documentación exigida en los pliegos, y que la simple presentación de la oferta le vincula plenamente a lo establecido en los pliegos en lo que a plazo de garantías se refiere. Señala además que los pliegos instauran una serie de mecanismos para garantizar el cumplimiento del contrato, como son las penalidades o la incautación de la garantía constituida.

Para dilucidar si efectivamente la oferta presentada incumple las exigencias de los pliegos y por ende, habría de haber sido excluida por la Mesa de Contratación, hemos de estar a lo dispuesto en sus cláusulas. El PPT, recoge en su cláusula cuarta lo siguiente:

“CUARTA- GARANTÍAS

Según el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se exige una garantía de 2 años de la instalación realizada por el adjudicatario, si bien se exigen las siguientes garantías contra defecto de fabricación o instalación de los distintos elementos y accesorios necesarios para el correcto funcionamiento, con las duraciones mínimas siguientes:

Módulos fotovoltaicos:

Garantía de producto europea de 12 años.

Garantía de rendimiento lineal: 15 años al 90% de la potencia nominal y 25 años al 85% de la potencia nominal.

Inversor: 5 años.



Resto de equipos e instalaciones: 2 años.

Equipos de iluminación 5 años.

Las garantías deberán figurar por escrito, indicando sus condiciones, que incluirán como mínimo, repuestos, mano de obra, desplazamientos, dietas, transporte y demás costes que puedan derivarse de su cumplimiento.

Durante el período de garantía, la empresa adjudicataria se compromete a cumplir las cláusulas de este contrato, así como corregir todas y cada una de las deficiencias amparadas por dicha garantía, en el plazo máximo de 48 horas a contar desde su puesta en conocimiento por parte de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Málaga”.

A la vista de la cláusula transcrita, queda patente que el PPT es claro al delimitar los plazos de garantía que exige para los distintos elementos que forman parte del suministro objeto del contrato. La mercantil adjudicataria, con la documentación aportada en su oferta garantiza en relación con los módulos fotovoltaicos una garantía de producto de 15 años, que al superar el mínimo de 12 años exigido en los PPT, conduce a considerar cumplida la garantía en ese aspecto; sin embargo la garantía de rendimiento lineal es de 12 años al 91,2% y 30 años al 80,6% y en los equipos de iluminación es de tres años, lo que no se ajusta a los mínimos que el PPT exige para dichos elementos, tal y como señala la mercantil recurrente.

Es cierto, como sostiene el órgano de contratación, que con la presentación de su oferta el licitador se somete a los pliegos, *lex contractus*, lo que supone la asunción incondicional de los plazos de garantía que los mismos delimitan, pero no lo es menos que los pliegos recogen no solo los plazos de garantía sino también una forma específica de acreditarla: *“por escrito, indicando sus condiciones”*, y aun cuando pueda entenderse que INGENER DEL SUR, S.L. está plenamente capacitada para ofrecer tales garantías y someterse a las condiciones contractuales que el pliego impone, no se han cumplimentado los requisitos formales que los propios pliegos exigen para acreditar dicho compromiso.



Ello conduciría a estimar el primero de los motivos hechos valer por la mercantil recurrente pues efectivamente la oferta presentada por INGENIER DEL SUR, S.L. no se ajusta plenamente a lo requerido en el pliego. Ahora bien, la anulación de la resolución de adjudicación por el motivo expuesto no conlleva automáticamente la exclusión de INGENIER DEL SUR, S.L. En primer lugar, en contra de lo que sostiene el recurrente, la cláusula que recoge los plazos de garantía es la cláusula cuarta del PPT, a la que no se extienden los efectos de incumplimiento que contempla la cláusula tercera de forma expresa, cuando al relacionar los requisitos de los equipos suministrados, establece lo siguiente:

“Las especificaciones y requisitos que a continuación se indican deben entenderse como mínimos obligatorios, e implicarán el rechazo completo de las ofertas por incumplimiento de uno solo de ellos, por considerarse como fundamentales”.

A mayores, debe tenerse presente el principio antiformalista que viene aplicando la jurisprudencia y este Tribunal, y que en el ámbito de la contratación pública trata de conjugar dos principios que inspiran la misma: el principio de concurrencia y el de selección de la oferta económicamente más ventajosa. Citamos, por todas, la Resolución 1069/2019 de este Tribunal, que sintetiza la doctrina sobre la posibilidad de subsanación señalando lo siguiente:

“Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado ‘sensu contrario’ vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014-).

Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición



económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o ‘estratagemas poco limpias’, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12-y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el



límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T195/08-)”.

En el presente caso no estamos en la fase de admisión de ofertas a la licitación, donde el trámite de subsanación se desenvuelve plenamente con el fin de garantizar el principio de concurrencia, pero tampoco estrictamente en la fase de valoración de las ofertas, donde su aplicación requiere más cautela; las ofertas han sido ya valoradas, los criterios de adjudicación que establece el PCAP son el precio y la posibilidad de introducir mejoras relacionadas con el objeto del contrato, sin que ninguna de tales mejoras esté relacionada con los plazos de garantía que establece el PPT; los plazos de garantía que fija el PPT no están configurados como condiciones de solvencia o criterios de adjudicación, sino que se configuran como una obligación más del licitador, al que este se somete con la sola presentación de su oferta, pero cuya acreditación y compromiso se exige de forma expresa y separada, según los términos literales de la cláusula transcrita *ut supra*, convirtiéndose así en una cuestión de carácter formal, más que material, pues todo licitador, con la presentación de su oferta, está asumiendo inexorablemente tales garantías.

Así las cosas, conceder eventualmente al licitador que ha presentado la mejor oferta la posibilidad de aportar documentalmente su expreso compromiso de cumplir los plazos de garantía exigidos en el PPT, de no haberlo aportado antes, no supondría una modificación de la oferta presentada, pues con independencia de los términos en que ésta estuviese redactada, el licitador habría de cumplir tales plazos de garantía, en tanto que los pliegos así lo establecen, y ante un eventual incumplimiento de tales plazos, se pondrían en marcha los mecanismos que tanto la LCSP como el propio PCAP prevén para los supuestos en que el contratista adjudicatario no cumple las condiciones del contrato.

En definitiva, debemos estimar el primero de los motivos del recurso por entender que la mercantil adjudicataria no se ajusta plenamente a la totalidad de las condiciones que los pliegos imponen, si bien, ello no conduce, como pretende la mercantil recurrente, a



acordar por este motivo su exclusión, sino que de conformidad con la doctrina expuesta, habría de concederle la posibilidad de subsanar la omisión de que adolece su proposición, y permitirle aportar el compromiso que exige el PPT, como ya aconsejaba el informe técnico de 28 de julio de 2020. Solo en caso de no aportarlo, se podría entender que incumple las condiciones que los pliegos exigen y procedería su exclusión.

Sexto. En cuanto al segundo de los motivos en los que la mercantil recurrente basa su impugnación, esto es, la modificación de la oferta una vez presentada por la mercantil adjudicataria, se trata de una mera hipótesis que plantea la entidad recurrente para tratar de dar una explicación a que INGENER DEL SUR, S.L. haya resultado adjudicataria incumpliendo las condiciones del PPT, si bien carece de fundamento alguno. Del expediente administrativo no se deduce ningún elemento que pueda fundamentar tal afirmación. El modelo de oferta que presenta INGENER DEL SUR, S.L. no ha sido modificado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior en torno a la posible subsanación, la cual, como ya señalábamos no supone la modificación de la oferta, sino la asunción expresa por parte del licitador de los compromisos que asume al convertirse en adjudicatario.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. F.F.A.A., en representación de ETRALUX, S.A. contra el acto de adjudicación de la licitación para la contratación del *“suministro e instalación de luminaria, e instalación de planta solar fotovoltaica de autoconsumo en la DP TGSS Málaga, cofinanciado por el FEDER, Programa Operativo de Crecimiento Sostenible 2014-2020”*, con expediente 29VC1/19T, convocada por la Dirección Provincial De Málaga de la Tesorería General de la Seguridad Social, anulando el mismo y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de requerir al licitador propuesto al documentación necesaria para convertirse en adjudicatario, a fin de que sea requerido también para aportar el documento escrito al que se refiere la cláusula cuarta del PPT, y en caso de no asumir las condiciones que dicha cláusula establece en



los términos que la misma indica, acordar su exclusión y proponer la adjudicación en favor del licitador clasificado en tercer lugar.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.